



RESOLUCIÓN No. CSJBOR21-28
21/01/2021

“Por medio de la cual se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-002-2020-00381

Solicitante: Lino Oscar García Galeano

Despacho: Juzgado 3º Laboral del Circuito de Cartagena

Servidores judiciales: Henry Forero González y José Benjamín Ballesteros Alvarino

Proceso: Ejecutivo laboral

Número de radicación del proceso: 13001-31-05-003-2008-00214-00

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión¹: 21 de enero de 2021

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 24 de noviembre de 2020, el doctor Lino Oscar García Galeano, solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo laboral, identificado con el radicado No. 13001-31-05-003-2008-00214-00, que cursa en el Juzgado 3º Laboral del Circuito de Cartagena, dado que desde el 10 de diciembre de 2019, solicitó que se librara mandamiento de pago, sin que a la fecha de presentación de este trámite, el despacho haya emitido pronunciamiento alguno, poniendo en riesgo las medidas cautelares solicitadas, toda vez que los demandados tienen en venta los bienes objeto de medidas.

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ20-630 del 27 de noviembre de 2020, se dispuso requerir a los doctores Henry Forero González y José Benjamín Ballesteros Alvarino, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 3º Laboral del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia, y depusieran sobre las alegaciones del peticionario, actuación comunicada a través de correo electrónico el día 2 de diciembre de dicho año, para lo cual se les otorgó el término de tres días.

Por auto CSJBOAVJ20-708 del 11 de diciembre de 2020, se dio apertura de la vigilancia con respecto a los anteriores servidores judiciales, por lo que se les concedió el término de tres días para exponer las explicaciones y justificaciones en torno lo aducido por el quejoso. Dicho acto fue comunicado el 18 de diciembre de 2020.

1.3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Henry Forero González y José Benjamín Ballesteros Alvarino, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 3º Laboral del Circuito de Cartagena, guardaron silencio.

1.4. Explicaciones

Dentro de la oportunidad legal, el doctor Henry Forero González, Juez 3º Laboral del Circuito de Cartagena, en sus explicaciones trajo a colación la información dada por el secretario de esa agencia judicial, en respuesta a un requerimiento realizado por el funcionario, de lo cual se resalta lo siguiente:

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

“□ El 11 de septiembre de 2019 mediante oficio No. 3382 de se recibió el expediente Rad. No. 13001-3105-0032008-00214-00 (fl. 17 cuaderno del tribunal).
□ Mediante auto de fecha 23 de octubre de 2019 se profirió auto de OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Regional de Descongestión con cede en Santa Marta (fl. 444 del cuaderno principal).
□ A través de auto de fecha 30 de enero de 2020 se señaló las agencias en derecho (fl. 445)
□ El 27 de noviembre del 2020 este secretario presentó la liquidación de costas (fl. 446 del cuaderno principal).
□ Y el 4 de diciembre se aprobaron las costas a través de auto de fecha 4 de diciembre de 2020, notificado mediante estado No. 67 de 9 del mismo mes y año, quedando ejecutoriado el 16 de diciembre de 2020.
□ Que la solicitud de mandamiento de pago fue presentada el 16/12/2019, cuando aun no se había proferido el auto de OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal”.

- En el mismo informe se sostuvo que el expediente de marras se había tramitado, pese a la cantidad de actuaciones y carga laboral.
- Que no era posible librar el mandamiento de pago hasta que no quedaran ejecutoriadas las costas y agencias en derecho, trámites que asumió desde el mes octubre de 2020, dado que la escribiente -quien era la encargada de estas actuaciones-, no le era posible atenderlos de forma más expedita, dada la alta carga de acciones de tutela.
- Refirió que en el mes de octubre recibió una incapacidad por covid-19; que en el despacho existen tres empleados con comorbilidades; que solo hasta el mes de noviembre recibieron un escáner adicional al que ya tenían en regulares condiciones; que debido a la incapacidad del secretario resultaba difícil tener el control de los expedientes que el notificador entregaba a los empleados y que el expediente que nos ocupa pudo estar ubicado en un estante que no advirtió el notificador.
- La nueva modalidad de trabajo, cambió la forma de atención al público y ha congestionado muchos despachos.
- La última actuación surtida en el proceso fue el auto del 4 de diciembre de 2020, por el cual se aprobaron las costas del proceso ordinario, el cual quedó ejecutoriado el 16 de diciembre de 2020 y actualmente, se encuentra pendiente de pasar al despacho para estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago.

Señaló que el 3 de diciembre de 2020 no se recibió notificación del auto CSJBOAVJ20-630 del 27 de noviembre de 2020, por lo que solicita revocar dicho acto, en cuanto no les permitió hacer uso del derecho a la defensa en la oportunidad correspondiente.

Por su parte, el doctor José Benjamín Ballesteros Alvarino, rindió sus explicaciones en igual sentido que el juez.

El 13 de enero de 2021, el secretario de esta agencia judicial amplió su informe para indicar que el despacho ya había librado el mandamiento de pago y allegar el informe rendido por la escribiente Elba Rosa Díaz Medina, y la relación de los autos de trámite proyectados en vigencia de la emergencia sanitaria por covid-19, que según afirma, ascienden a más de 110.

En el informe rendido por esta empleada, comunicó las últimas actuaciones surtidas en el proceso y en su defensa alegó que al padecer de enfermedades de base que le impedían asistir a la sede judicial, tramitaba los expedientes que le eran entregados por el citador y, en ese entendido, el de marras se traspapeló, motivo por el que el citador no le hizo su entrega para trámite.

También afirmó, que debido al cúmulo de actuaciones pendientes por tramitar y teniendo en cuenta su estado de salud, el juez y el secretario asumieron el trámite de los autos de obedécese, costas, entre otros, desde el mes de octubre de 2020.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Lino Oscar García Galeano, dentro del proceso ejecutivo a continuación de radicado 13001-31-05-003-2008-00214-00, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales requeridos, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso ejecutivo de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

2.4. Sobre la notificación del auto CSJBOAVJ20-630 de 2020

Se duelen los servidores requeridos, al aducir que el 3 de diciembre de 2020 no se recibió notificación del auto CSJBOAVJ20-630 del 27 de noviembre de 2020 (por medio de la cual se solicitó informe de verificación); en consecuencia, solicitan revocar dicho acto, en cuanto no les permitió hacer uso del derecho a la defensa en la oportunidad correspondiente.

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente trámite, se puede observar que en el auto CSJBOAVJ20-708 del 11 de diciembre de 2020 (por medio del cual se solicitaron las explicaciones), quedó plasmado que la comunicación del auto CSJBOAVJ20-630 de 2020, por el cual se solicitó informe, se había surtido el 3 de diciembre de 2020, siendo que este había sido comunicado el 2 de diciembre de 2020 a las 13:09, tal y como consta a continuación:



Así las cosas, considera esta corporación que no se ha vulnerado el derecho a la defensa, como quiera que el auto CSJBOAVJ20-630, si se comunicó a los servidores judiciales el 2 de diciembre de 2020, por lo que no es dable dejar sin efecto o revocar el auto CSJBOAVJ20-708 del 11 de diciembre de 2020, por el cual se le solicitaron las explicaciones al no haberse rendido el informe de verificación.

En ese sentido, no se encuentra configurada ninguna de las causales descritas en el artículo 93 del CPACA para revocar ese acto administrativo, estas son: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él y 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona, toda vez que se trató de un error simple de digitación al momento de indicar la fecha de comunicación.

2.5 Caso concreto.

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Lino Oscar García Galeano, se tiene que el objeto de la misma recae sobre la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cartagena en librar mandamiento de pago.

Respecto de las alegaciones del peticionario, los doctores Henry Forero González y José Benjamín Ballesteros Alvarino, en sus explicaciones, hicieron un recuento de las actuaciones surtidas dentro del expediente, de lo cual se resalta que, para analizar la Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

demanda ejecutiva, era necesario que quedaran ejecutoriadas las costas y agencias en derecho. Este trámite se encontraba a cargo de la escribiente, a quien se le relevó de esta tarea en el mes de octubre, ante el cúmulo de actuaciones a su cargo y su estado de salud.

Esta servidora, en informe rendido al despacho, dejó sentado que al no poder acceder a la sede judicial, sus labores quedaron sujetas a los expedientes que le llevaba el citador para su trámite, motivo por el que el de marras no fue atendido en oportunidad anterior.

Señalaron que la nueva modalidad de trabajo los ha congestionado, sumado a que existen tres empleados con comorbilidades y deficiencia de equipos de cómputo, lo que solo se superó en el mes de noviembre de 2020.

Respecto al expediente que nos ocupa, se indicó que la última actuación surtida en el proceso fue el auto del 4 de diciembre de 2020, por el cual se aprobaron las costas del proceso ordinario, el cual quedó ejecutoriado el 16 de diciembre de 2020. En la ampliación del informe, el secretario indicó que mediante auto el 12 de enero de 2021, se libró mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta la solicitud de vigilancia judicial administrativa, las explicaciones dadas por los servidores judiciales y los documentos aportados con este, se tiene que dentro del proceso ordinario y ejecutivo a continuación identificado con el radicado No. 13001-31-05-003-2008-00214-00, se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto de obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior.	23/10/2019
2	Presentación de demanda ejecutiva a continuación de ordinario laboral. ²	10/12/19
3	Auto que señala las agencias en derecho.	30/01/2020
4	Reiteración de memorial que solicita librar mandamiento de pago.	23/07/2020
5	El secretario presenta liquidación de costas (fl. 446 del cuaderno principal).	27/11/2020
6	Comunicación del auto CSJBOAVJ20-630 por el cual se solicita rendir informe de verificación.	02/12/2020
7	Auto que aprueba costas, notificado mediante estado No. 67 y, ejecutoriado el 16 de diciembre de 2020.	04/12/2020
8	Pase al despacho y expedición del auto que libró mandamiento de pago.	12/01/2021

Si bien, lo pretendido por el quejoso consistía en que el despacho librara el mandamiento de pago, a partir de lo expuesto, se tiene que, previo a ello, era necesario la aprobación y ejecutoria del auto que fijara las costas y agencias en derecho.

Del anterior recuento se observa que este trámite ha demandado diferentes etapas, desde el señalamiento de agencias en derecho, el 30 de enero de 2020, hasta la ejecutoria de las costas, el 16 de diciembre de 2020.

² De los documentos allegados se observa que la solicitud de librar mandamiento de pago fue radicada el 10 de diciembre de 2019, es decir, después de haberse obedecido lo resuelto por el superior.

Se evidencia también, que el 27 de noviembre de 2020, el secretario presentó la liquidación de las costas y posterior a ello, mediante auto CSJBOAVJ20-630, se les advirtió de la existencia del presente trámite administrativo, de manera tal que, en el presente caso, no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que antes de poner en conocimiento la vigilancia judicial, ya el secretario se encontraba adelantando las gestiones para liquidar las costas.

Lo anterior, impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

No obstante lo anterior, se encuentra que el artículo 366 del Código General del proceso establece:

“Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, **inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior**, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla (...). (Negrillas y subrayado fuera del original)

Es clara la obligación que tiene el secretario de liquidar las costas y agencias en derecho una vez quede ejecutoriada el auto de obediencia y cúmplase, pero en el *sub lite* encontramos que en el informe rendido por la escribiente al juez 3° laboral, aseguró que el manual de funciones del despacho se reformó para delegar esa función en persona diferente al secretario, tarea que fue asumida por ella³. Al respecto, infiere la corporación que la directriz del juez como director del despacho se encamina a la delegación de la proyección de las liquidaciones de costas para la posterior revisión y firma del secretario, en otras palabras, se delega la sustanciación, más no la responsabilidad por una función que legalmente está en cabeza del secretario.

Alegó también en su informe que, desde el 13 de febrero hasta el 30 de octubre proyectó 111 autos relacionados con las liquidaciones de costas y agencias en derecho, función de la que fue relevada a finales de octubre, debido al cúmulo de trabajo que se encontraba a su cargo (acciones de tutelas 1ª y 2ª instancia, incidentes de desacato, consultas, etc.).

Lo anterior conduce a inferir que en cabeza de esa empleada existía una gran carga laboral que impidió dar trámite oportuno a la liquidación, sumado a los inconvenientes de salud, motivo por el que esta seccional considera que no existió una actuación en forma negligente, sino que su tardanza se encontraba relacionada con la alta carga laboral, al punto que le suprimieron algunas funciones delegadas.

En cuanto al actuar del secretario, no se encuentran actuaciones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia, en tanto, por disposición del manual de funciones se estableció que esta tarea no se encontraba a su cargo y solo fue reasumida a finales del

³ “Como es sabido por Ud. la función del trámite de los obediencia y cúmplase y de las costas, estaban en cabeza de la Secretaria y así estaba establecido en el Manual de Funciones de la época, el cual fue reformado; pero en ese momento y en razón a que yo solo tramitaba tutelas de primera instancia y desacatos, pues no se habían creado los Juzgados de Pequeñas Causas, en aras de colaborar al Despacho ante la sobrecarga de trabajo que tenía el secretario de ese momento asumí la función de tramitar tales autos, lo cual venía haciendo sin problemas; pero con la creación de los Juzgados de Pequeñas Causas y ante el conocimiento de tutelas de segunda instancia y consultas de desacato se me incrementó el trabajo de una manera exagerada”.

mes de octubre de 2020, mes en el que estuvo incapacitado y aislado; sin embargo, el 27 de noviembre de 2020 procedió a presentar la liquidación de las costas, pese al estado del equipo de escáner disponible.

2.6 Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a los servidores judiciales requeridos, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo tanto, se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Lino Oscar García Galeano, dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13001-31-05-003-2008-00214-00, que cursa en el Juzgado 3º Laboral del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al peticionario y, a los doctores Henry Forero González y José Benjamín Ballesteros Alvarino, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 3º Laboral del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. IELG/KUM